

## LA CAUSA CURIANA

*Por Cristina Filippi\**

Sumario: I. Descripción del caso. II. El momento histórico y los personajes. III. Sustituciones hereditarias.

### I. Descripción del caso

Se conserva con este nombre el recuerdo de un juicio que versó sobre la sustitución vulgar y pupilar, planteado ante el tribunal de los centunviro. Este verdadero *leading case* de la antigüedad, que tuvo lugar en el año 93 a. J.C., puede resumirse de la siguiente manera.

Marco Coponio, creyendo que su mujer estaba embarazada, decide realizar testamento e instituye como heredero al hijo que pensaba iba a nacer. Para el supuesto de que el heredero instituido falleciese antes de alcanzar la pubertad, Coponio dispone sustituirlo por un tal Manlio Curio.

La cuestión es que Coponio fallece sin haber cambiado ese testamento, finalmente el hijo no nace, y Manlio Curio reclama la herencia. Su petición es controvertida por los agnados de Marco Coponio, a quienes les habría correspondido la calidad de sucesores si éste hubiese fallecido intestado.

Tenemos entonces planteado el problema: un testamento conteniendo la institución de heredero de un supuesto hijo póstumo, con una cláu-

---

\* Profesora titular de Derecho Romano de la UCC. Vocal titular de la Asociación de Derecho Romano de la República Argentina.

\* El presente es parte, debida íntegramente a la autora, de un trabajo de mayor extensión en el que colaboraron otros docentes, que fue dirigido por la suscripta y presentado en el XVI Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano que tuvo lugar en la UNC durante mayo de 2003.

sula de sustitución para el caso de que el tal descendiente falleciese sin alcanzar la pubertad. Frente a él, y en pugna, se levantan los diversos órdenes de la sucesión *ab intestato*, disputándole la primacía.

Se desencadena entonces un litigio, en el cual Quinto Mucio Scaevola, hijo de Publio Mucio Scaevola, será quien defienda al heredero agnado (un hermano del difunto Marco Coponio), y Licinio Craso a Manlio Curio.

Scaevola sostiene la improcedencia de la sustitución pupilar, por no haber nacido el hijo. Pide la interpretación literal del testamento de Coponio, ya que si éste hubiese deseado realizar una sustitución vulgar debería haberla puesto en los siguientes términos, "si mi hijo no llegase a ser heredero". Sigue aquí la doctrina y las enseñanzas de su padre Publio Mucio.

En la vereda contraria, Licinio Craso argumenta que se debía estar a la voluntad real del testador, la que prima sobre las palabras utilizadas. ¿Cuál era esa voluntad real de Coponio? Simple y sencillamente que si su hijo no existía al momento de morir él, que el heredero fuese Manlio Curio. Desde este punto de vista —agrega— la sustitución vulgar se encuentra implícita y comprendida en la pupilar.

El antiguo y tradicional tribunal de los centunviros, que se ocupaba de todos los juicios referidos a sucesiones, en los cuales solía aplicar un criterio riguroso de derecho estricto dejando de lado los nuevos vientos de equidad que el pretor ya estaba introduciendo, dicta sentencia favoreciendo a Craso. Dicho de otra manera, prima la interpretación subjetiva del deseo del testador, con lo cual se acepta la sustitución vulgar del hijo no nacido y se concede la herencia al sustituto Manlio Curio.

Tal será, a partir de entonces, el criterio general. Véase a Modestino, en D. 28.6.4. pr.: "Por la constitución de Marco y Vero usamos ya de este derecho, que cuando el padre sustituye al hijo impúbero para otro caso, se entiende que lo sustituye para uno y otro, ya sea el hijo heredero o no, y muriese impúbero".

## II. El momento histórico y los personajes

Expuesto de este modo el caso, y antes de analizar la doctrina, estimamos pertinente realizar una brevísima referencia al marco histórico en el cual la misma tuvo lugar, a los litigantes y al tribunal interviniente.

Eran tiempos de profunda crisis, política, social y económica. Nos hallamos en el período turbulento que transcurre entre el sexto y séptimo consulados de Cayo Mario (años 100 y 86 a. J.C. respectivamente).

No es del caso trazar aquí una semblanza de este personaje que fue uno de los que marcaron a fuego con su impronta el último siglo de la Roma republicana, simplemente digamos que se trató de un miembro conspicuo del partido popular, férreo opositor de los optimates, quizás porque éstos, por desprecio, jamás lo acogieron en su seno, ya que siempre lo consideraron un advenedizo por más que se hubiese casado con Julia, hija de uno de los representantes de la más rancia nobleza romana, Cayo Julio César, abuelo del futuro dictador. General brillante, desempeñó siete veces el consulado, aunque el consiguiente desgaste que ocasiona el ejercicio ininterrumpido del poder fueron lentamente erosionando las amplias bases del apoyo que tenía entre los más humildes.

Hay graves problemas económicos en el Estado, cuyas arcas se encuentran agotadas, lo que profundiza el descontento de las clases más bajas, tanto hacia sus dirigentes cuanto contra los restantes habitantes de Italia, los *socii*, la guerra social se avecina. Los campesinos, que han regado con su sangre y sembrado sus huesos los lugares más recónditos para comenzar a forjar los cimientos de un futuro gran Imperio, han vuelto a casa y están descontentos. Han perdido sus tierras a manos de los ricos senadores y caballeros, y los mismos esclavos se insurreccionan. En fin, el caos está cada vez más cerca...

Dos palabras ahora acerca de los abogados que llevan adelante el litigio. Por un lado, Quinto Mucio Scaevola, hijo del brillante juriconsulto, Publio Mucio Scaevola (uno de los fundadores del Derecho Civil, tal como lo califica Pomponio en D. 1.2.2.39), es también él un hombre notable. Pontífice Máximo, cónsul en el año 95 a. J.C. tiene ya ganada fama por sus propios méritos, dado que a él se le atribuye el haber ordenado metódicamente el derecho civil, compilándolo en dieciocho libros (Pomponio, en D. 1.2.2.41).

Y aunque no pueda propiamente contarse entre sus obras —porque resultó fruto de la naturaleza y no de su voluntad— será el padre de Mucia Tertia, que luego será esposa del joven Mario, hijo de Cayo Mario. Por poco tiempo claro está, hasta que el muchacho muera peleando contra Lucio Cornelio Sila, y la viuda, no tan desconsolada, sea heredada por éste, quien se convertirá por un breve lapso en su nuevo marido.

Lucio Licinio Craso, hijo del jurisconsulto homónimo (quien Pomponio (D. 1.2.2.40) dice fue hermano de Publio Mucio) es por su parte también un eximio orador. Cónsul en el año 95 a. J.C. y por consiguiente colega en la magistratura de Quinto Mucio, su primo, desempeñará la censura en el 92 a. J.C. Procede él también de una familia noble, no se olvide que la gens Licinia ha dado hombres preclaros a Roma, recuérdese a Licinio Stolo, coautor de las leyes *Sextias y Licinias*, o a aquella Licinia, esposa del desafortunado Cayo Sempronio Graco. Sin olvidar, por cierto, al Marco Licinio Craso, amigo, mecenas y aliado de Cayo Julio César, que encontrará la muerte medio siglo después luchando contra los partos.

En fin, el tribunal con competencia originaria en materia sucesoria es el de los centunviros. Pocas referencias tenemos en la Historia acerca de su origen, si bien Gayo lo menciona en sus *Institutas* (4.31).

Aparentemente era un órgano colegiado, compuesto por tres representantes de cada una de las treinta y cinco tribus que entonces conformaban el pueblo romano, lo que totaliza ciento cinco miembros, que en épocas de Trajano se elevarán a ciento ochenta. Por derecho propio formaban parte de él los decemviros (tribunal con competencia específica en cuestiones de libertad y ciudadanía), que presidirán el cuerpo a partir de la época del emperador Augusto. En un principio se reunían en el Foro, lugar que luego fuera cambiado por el pórtico de una de las Basílicas.

Posiblemente podamos encontrar su origen en la segunda mitad del siglo II a. J.C., tiempos en que eran convocados y presididos por un pretor denominado *hastarius* cuando ejercía esas funciones, nombre éste que le viene del *asta* o lanza que portaba en la ocasión, con un fuerte sentido simbólico como a continuación mencionamos. Se dividían a esos efectos en cuatro secciones llamadas *asta*, las cuales conjuntamente eran también conocidas como el *ordo hastatus, primus, secundus, etc.* Según Gayo, "ante el tribunal de los centunviros está fijada una lanza" (*Institutas*, 4.16), simbolizando el *iustum dominium*, ya que se consideraba que el dominio más justo era el de las cosas que se tomaban a los enemigos, usualmente por la fuerza de las lanzas.

Tampoco está muy claro hasta cuándo perduraron, aunque todavía se los menciona a finales del Siglo IV d. J.C., lo que hace indudable que tuvieron vigencia durante toda la época de la jurisprudencia clásica, tiempos en los que jugaron un rol preponderante, influyendo en la formación del derecho civil, fundamentalmente en lo que hace a la materia hereditaria. Hoy resulta indudable que cuestiones

tales como la declaración de inoficiosidad de los testamentos se debe a ellos.

Tenían jurisdicción sobre temas de *vindicatio*, tanto en la reivindicación de la propiedad (entendían en temas de aluviones, mancipaciones, etc.), cuanto en lo que hace a la materia hereditaria de manera específica. Actuaban, como se lleva dicho, divididos en colegios que eran cuatro tal y como se ha expuesto, que se reunían y fallaban con total independencia unos de otros. Había no obstante asuntos importantes para tratar los cuales sesionaban todos juntos en plenario.

El procedimiento vigente ante ellos fue el de las *legis actiones*, aun luego de que éste cayera en desuso durante la época clásica. Intervenían en la etapa *in iudicio* o *apud iudicem*, luego de la fase *in iure* desarrollada ante el magistrado.

### III. Sustituciones hereditarias

Si bien la cuestión dista de ser pacífica y universalmente aceptada, se dice que en un comienzo el derecho a testar libremente, chocaba con las creencias religiosas en las cuales se asentaba el derecho de propiedad familiar y correlativamente implantaban un orden sucesorio diseñado para preservar la incolumidad del patrimonio de la primitiva familia romana. Ni el culto ni la propiedad pertenecían al ciudadano en sí mismo, sino a su *gens*, el *pater* no era más que el representante de la misma, calidad que luego de su muerte debía transmitirse a su heredero varón, que era el pariente más próximo por línea masculina.

Dice Cicerón, "la religión prescribe, que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y el cuidado de los sacrificios recaiga siempre en el que reciba la herencia". Y esto abona lo que acabamos de exponer.

Las menciones al testamento aparecen nebulosas en el derecho romano antiguo, Aulo Gelio hace mención al testamento de Acca Laurentia a favor de Rómulo lo que parecería indicar que esta forma de disposición de última voluntad se conocía desde los orígenes mismos de la ciudad, pero aparte de ello y de manera concreta recién encontramos referencia legal explícita en una breve disposición de la quinta de las *XII Tablas*.

Esto de ninguna manera implica que la sucesión testamentaria no haya existido, pero debió ser muy engorrosa por el modo mismo de

testar ante los comicios calados, puesto que el instituido debía hallar la aprobación del pueblo entero reunido en asamblea. ¿Qué, esto era un trámite formal? Muy posiblemente, en la medida que el testador se mantuviese dentro de los límites de su familia al designar su sucesor, pero quizás un vallado infranqueable si los trasponía. La sucesión no es en esta época un mero traspaso privado de bienes, sino el cambio en la jefatura de un culto y una familia. Una cuestión de Estado, en suma.

Porque, ¿qué era el testamento en la Roma antigua? MAYNZ nos lo dice con claridad meridiana, "la disposición de última voluntad por la cual designamos una o varias personas para que nos sucedan como herederos". Más adelante los conceptos variarán, el acento se desplazará a la cuestión meramente patrimonial y de libre albedrío del testador. Véase la definición de Ulpiano (*Reglas*. 20.1): "La manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida luego de nuestra muerte". O también a Modestino (D. 28.1.1): "Una legítima disposición de nuestra voluntad, en cuanto a lo que queremos que se haga después de nuestra muerte".

En algunas ocasiones el *paterfamilias* al realizar su testamento nombra heredero a su hijo impúber y, para el caso en que éste falleciera antes de alcanzar la pubertad, designa a su vez al heredero del mismo. Tal la sustitución pupilar planteada en la causa sub-análisis. ¿Cómo y cuándo aparece ésta?

Sin duda nace del deseo muy típicamente romano, de no marcharse al más allá sin dejar a sus espaldas un heredero de su confianza y elección. Tal, lógicamente, será el hijo, si este existe, pero si éste fuese un menor impúber se explica muy bien que el padre haya querido protegerlo de las acechanzas de los demás agnados próximos, sus sucesores naturales si el niño falleciera sin testar. Para ello, nada mejor que aventar ambiciones, nombrándole *ab initio* un heredero a su vez.

Según Cicerón la sustitución pupilar aparece instituida por el *pater* para disponer de su herencia más allá de la muerte del heredero designado en primer término (*De inventione rethorica* 2.21): "*Immo pater sibi scripsit, et secundum heredem non filio sed sibi iussit esse. Quaere, praeterquam quod ipsius (i. E. filii) fuit, testamento illius (i. E. patris) vestram esse non potest*".

El mismo Cicerón (*De Oratore*. 2. 32), nos da la fórmula empleada para ese tipo de sustitución, la que todavía es repetida por jurisconsultos clásicos como Juliano en D. 37.11.8.1: "[...] si muriese mi hijo antes que llegue a su tutela, sea entonces Ticio mi heredero, así como

reivindica la herencia lo mismo que si no se hubiese añadido la palabra mía, así también puede obtener la posesión de los bienes”.

De la misma manera, y así como un *pater* se arrogó el derecho de designar el heredero de un hijo impúber, de modo natural lo hizo también cuando el mismo era insano mental sin intervalos lúcidos, para el supuesto que muriese sin recuperar la capacidad con lo que aparece la sustitución cuasi pupilar. Más ampliado el panorama esta vez, porque no se limitaba al hijo loco nombrado heredero por el padre, cualquier persona que designase sucesor a un furioso podía hacer uso de esta institución

La tendencia entonces es sólida y continuada, la causa curiana no es un fallo más, las sustituciones pupilares introducidas por los usos y costumbres, ya desde antes de Cicerón, se tornaron con el tiempo cada vez más frecuentes, y lo propio sucedió con las cuasi pupilares. La jurisprudencia clásica las recogió y Justiniano las reglamentó y albergó definitivamente en su monumento legislativo. Léase con detenimiento al *Digesto*, 28. 6. *De vulgari et pupillari substitutione*.

## Bibliografía

- ALLENDE, Guillermo, *La causa curiana*, LL, XLIII-245, 1977.
- AULO GELIO, *Noches Áticas*, Buenos Aires, EJEA, 1959.
- Código Civil argentino, 2º ed. oficial, Talleres Tipográficos, La Pampa, 1883.
- Código de las Siete Partidas, Anotado por Gregorio López, Lib. De Rosa y Bouret, París, 1861.
- Códigos españoles, XII tomos, Antonio de San Martín, Madrid, 1872.
- Corpus Iuris Civilis*, Trad. Ildefonso García del Corral, Jaime Molinas, Barcelona, 1889.
- Digesto del Emperador Justiniano, Trad. De Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874.
- DOMICIO ULPIANO, *Reglas*, Trad. Nina Ponssa de la Vega de Miguens, Lerner, Buenos Aires, 1970.
- FUSTEL DE COULANGES, Numa D., *La ciudad antigua*, Albatros, Buenos Aires, 1942.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel J., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Reimpresión, Madrid, 1990.

- GHIRARDI, Juan C., *Rómulo. ¿Héroe o asesino?*, Eudecor, Córdoba, 2002.
- GHIRARDI, Juan C. - ALBA CRESPO, Juan J., *Manual de Derecho Romano*, Eudecor, Córdoba, 2000.
- MARCO TULLIO CICERÓN, *Diálogos del orador*, Emecé, Buenos Aires, 1943.
- MARCO TULLIO CICERÓN, *Discursos*, Gredos, Madrid, 1991.
- MARCO TULLIO CICERÓN, *Obras escogidas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1951.
- MAYNZ Carlos, *Curso de derecho romano*, Jaime Molinas, Barcelona, 1892.
- M. FABIO QUINTILIANO, *Instituciones oratorias*, Joaquín Gil, Madrid, 1887.
- MOMMSEN, Teodoro, *Historia de Roma*, Aguilar, Madrid, 1956.
- PÉREZ LASALA, José, *Derecho de sucesiones*, t. 2, Buenos Aires.
- SCIALOJA, Victorio, *Procedimiento civil romano*, EJEA, Buenos Aires, 1954.